



BOLETÍN TRIBUTARIO - 157/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - NORMATIVA DIAN

I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO ES LA FORMA SUPLETORIA PARA CUMPLIR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO, Y OCURRE CUANDO EL CITADO NO COMPARECE A NOTIFICARSE PERSONALMENTE DEL ACTO DENTRO DEL TÉRMINO QUE LEGALMENTE SE LE OTORGA

- De tal manera que si la citación no se realiza debidamente, no puede la Administración entender agotado el trámite para la notificación personal y proceder a publicitar el acto mediante edicto, pues no se cumpliría la finalidad de garantizar que los actos administrativos sean conocidos por los administrados, para que puedan ejercer su derecho de defensa. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 17980).**

2. REITERA QUE ES PROCEDENTE QUE LA LEY EXIJA LA ACREDITACIÓN DE CIERTAS CONDICIONES PARA TENER DERECHO A CIERTOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y, QUE PARA EL EFECTO, ES PERTINENTE QUE SE EXIJAN CERTIFICACIONES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

- Sin embargo, las disposiciones que regulan esos requisitos no prevén la pérdida del beneficio cuando las condiciones para tener derecho al beneficio tributario se acreditan con posterioridad a la importación. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18080).**

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO SE PUEDEN REVOCAR EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DEL TITULAR DEL DERECHO



- Por excepción, el consentimiento no se exige cuando el acto se obtuvo por medio del silencio administrativo positivo y se configuran las causales del artículo 69 del C.C.A., y cuando el acto, expreso o presunto, ocurrió por medios ilegales
- En el caso concreto, no se trató de la simple configuración de las causales de revocatoria del artículo 69 mencionado. Por el contrario, se evidencia que hubo una actuación dolosa por parte de la empresa demandante pues los hechos no controvertidos dan cuenta de que no actuó de forma correcta y conforme con el principio de buena fe. Por tanto, se niegan las pretensiones de la de la demanda. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18392).**

4. INSISTE EN QUE EL HECHO DE QUE LA CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN NO SE HAYA ENVIADO A LA DIRECCIÓN PROCESAL Y SÍ A LA DIRECCIÓN REGISTRADA EN EL RUT NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE DICHA CITACIÓN

- Cuando la parte interesada utiliza en tiempo los recursos, cualquier irregularidad que se haya cometido en la notificación queda saneada. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18415).**

5. EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS GARANTIZA QUE SE CUMPLA EL PRINCIPIO DE LA LIBRE EMPRESA QUE EXIGE, ANTE TODO, QUE SE DESARROLLE EN CONDICIONES DE SANA COMPETENCIA, LO QUE IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE LAS EMPRESAS PAGUEN LOS TRIBUTOS ADUANEROS QUE POR LEY LES CORRESPONDE

- En el caso particular, no se configura la causal de nulidad invocada por la demandante, porque precisamente se trata de dar prevalencia a un asunto sustancial como es el pago de los tributos aduaneros legalmente causados; pago que no realizó la actora. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18501).**

6. DETRÁS DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO HAY PODEROSAS RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA TANTO PARA LA ADMINISTRACIÓN COMO PARA LOS CONTRIBUYENTES



- Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18567).**

7. LOS FUNCIONARIOS QUE DECIDEN LOS RECURSOS NO PUEDEN AUMENTAR LA SUMA QUE FIJÓ LA LIQUIDACIÓN A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, LO QUE CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA QUIEN RECURRA DICHO ACTO DEFINITIVO

- El hecho de que con posterioridad al acto definitivo la Administración hubiera practicado inspección tributaria y que como resultado de dicha diligencia hubiera encontrado datos que hacían variar la liquidación del impuesto, no autorizaba el aumento de la carga tributaria fijada en la liquidación de aforo. **(Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18712).**

8. EN EL CASO BAJO ESTUDIO, LA INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS FUE REALIZADA EN EL AÑO 2004, YA QUE FUE ESE EL AÑO EN QUE SE CELEBRARON LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y EL AÑO EN QUE SE EXPIDIERON LAS FACTURAS Y, POR ENDE, ERA ESE EL AÑO EN QUE SE PODÍA HACER LA DEDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 158-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18983).

9. RECUERDA QUE CIERTOS PAGOS LABORALES PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE DEDUCIBLES, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SEAN SALARIO NI FACTOR PRESTACIONAL, PUES CONSTITUYEN PAGOS QUE NECESARIAMENTE INCIDEN EN LA PRODUCTIVIDAD DE LA EMPRESA

- En efecto, en sentencia de 13 de octubre de 2005¹, mediante la cual anuló el Concepto de la DIAN 57621 del 12 de septiembre de 2003, la Sala advirtió que no se podía negar, de manera general, la

¹ Exp. 14372, C.P. María Inés Ortiz Barbosa



deducibilidad de los pagos efectuados a los trabajadores por mera liberalidad, pues podían existir pagos laborales esporádicos u ocasionales, que no perdían la connotación de necesarios, lo cual debía analizarse en cada caso concreto. (**Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 19004**).

10. SE INHIBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, YA QUE NO FUE AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA

- En el presente caso, contra la decisión mediante la cual se negó la solicitud de devolución elevada por la contribuyente, era procedente el recurso de reconsideración, el cual es obligatorio para efectos de agotar la vía gubernativa. A pesar de que el recurso fue presentado, en el momento en que se presentó la demanda dicho recurso no había sido decidido. En consecuencia, no se había agotado la vía gubernativa. Y tampoco se configuró el silencio administrativo, caso en el cual se hubiera podido presentar válidamente la demanda, según lo dispone el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, según el cual el agotamiento de la vía gubernativa se puede dar mediante acto expreso o presunto. (**Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 19034**).

II. NORMATIVA DIAN

- **OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (ADICIONA Y MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 011434 DEL 31 OCTUBRE DE 2011) - [Proyecto de Resolución](#)**

La Dirección de Impuestos y Aduanas publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el día 25 de septiembre de 2013, al correo electrónico eaivilam@dian.gov.co.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de septiembre de 2013